

LA H. JUNTA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

C O N S I D E R A N D O:

Que la disposición transitoria Décima Séptima del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, prevé que se deberá expedir el Reglamento General para el normal desarrollo de la Institución;

Que es necesario expedir el Reglamento General el mismo que contendrá disposiciones para armonizar la estructura señalada en el Estatuto Orgánico; y, En uso de sus atribuciones legales y estatutarias que le corresponden,

R E S U E L V E:

Expedir el siguiente **REGLAMENTO GENERAL DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA**

TÍTULO I

DE LA NATURALEZA Y FINES

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 1. El presente Reglamento establece las normas para la aplicación de las disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja y de los decisorios de los órganos y autoridades en el ámbito de sus competencias.

TÍTULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA-ADMINISTRATIVA Y DE GOBIERNO

CAPÍTULO I DEL GOBIERNO, ESTRUCTURA Y RÉGIMEN GENERAL

Sección Primera: De la Junta Universitaria

- Art. 2. La Junta Universitaria definirá y dictará las políticas de docencia, investigación y vinculación con la colectividad, considerando la proyección institucional a mediano y largo plazo, en la perspectiva de afirmar su trayectoria como una de las mejores Universidades del país, coadyuvando sostenidamente al desarrollo humano en los niveles local, regional y nacional. Se tomará en cuenta las fortalezas de las Áreas Académico Administrativas, el pleno desarrollo de las capacidades y el bienestar de los actores de la comunidad universitaria. Estos lineamientos serán socializados con la debida oportunidad en los espacios apropiados y constituirán las directrices para la formulación del Plan General de Desarrollo de la Universidad.
- Art. 3. Los requisitos previstos en el Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja para los representantes docentes, estudiantiles y administrativos, serán acreditados mediante documentos legalmente certificados, al momento de inscribir la candidatura para la representación.
- Para la acreditación de los títulos o grados de cuarto nivel se considerarán como títulos: El Diploma Superior y la Especialidad; y, como grados: la Maestría y el Doctorado conferido por una Universidad o Escuela Politécnica legalmente reconocida.
- Art. 4. La Junta Universitaria en ejercicio posesionará en su cargo al Rector, Vicerrector y miembros integrantes del organismo legalmente elegidos, en un término de ocho días contados a partir de que sea proclamada su elección en firme.
- Art. 5. En los casos de renuncia del Rector o Vicerrector, y de excusa de cualquiera de los miembros de la Junta Universitaria, ésta procederá de inmediato a la subrogación prevista en el Estatuto.

- Art. 6. La Junta procederá a dictar el procedimiento para la revocatoria del mandato del Rector, Vicerrector y miembros de la Junta Universitaria, expidiendo el reglamento especial, en el que constarán las causales para la revocatoria.
- Art. 7. Los proyectos de reformas al Estatuto y la expedición de reformas, creación o derogación de reglamentos, estatutos de asociaciones y normativos se adoptarán en dos sesiones y contarán con el informe previo de la Comisión de Legislación y del Procurador General de la Universidad para su aprobación en segunda.
- Art. 8. Para la creación, reorganización, suspensión, supresión o clausura temporal o definitiva de áreas, extensiones, centros universitarios, centros de formación, investigación y otras dependencias generales de la institución, se requerirá de propuestas debidamente sustentadas y justificadas. Las resoluciones serán motivadas.
- Art. 9. La Junta designará a los Directores de Área de las ternas de candidatos que presente el Rector; los integrantes deberán cumplir los requisitos establecidos en la Constitución, leyes vigentes de la República y el Estatuto Orgánico de la Universidad, debidamente certificados.
- Corresponde a la Junta Universitaria conocer y resolver las excusas | y renunciaciones de los directores de las áreas.
- Art. 10. El Director de Área podrá ser removido por la Junta Universitaria, por el incumplimiento de las políticas, plan de trabajo, plan de desarrollo y proyectos institucionales, por desacato, incumplimiento o violación del Estatuto, leyes y reglamentos, y las faltas previstas en el Estatuto para las autoridades y funcionarios. La resolución deberá ser motivada y sustentada.
- Art. 11. Para imponer las sanciones previstas en el Estatuto a los Miembros de la Junta Universitaria y del Consejo Académico-Administrativo Superior, se estará a lo previsto en el Reglamento Especial que para tal efecto se dicte.
- Art. 12. Para la declaratoria de nulidad de grados, títulos y documentos conferidos por la institución deberá preceder el expediente respectivo, debiendo además contarse con el informe del Procurador General de la Universidad.
- Art. 13. Las sesiones de la Junta Universitaria serán: ordinarias que se realizarán cada tres meses; y, extraordinarias, cuando el caso lo requiera, previa convocatoria del Rector por propia iniciativa o a pedido de por lo menos la mitad de sus miembros.

Las convocatorias a las sesiones de la Junta Universitaria, se realizarán por escrito, con ocho días de anticipación las ordinarias; y, las extraordinarias con setenta y dos horas. En las convocatorias se incluirá el orden del día.

El quórum de la Junta Universitaria se constituye con la mitad mas uno de los integrantes y las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo los casos en que el Estatuto y este Reglamento prevean mayoría especial.

La asistencia de los integrantes de la Junta Universitaria a las sesiones ordinarias y extraordinarias es obligatoria.

La inasistencia injustificada a más de tres sesiones dará lugar a la pérdida de su representación.

La inasistencia podrá ser justificada en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la sesión, en caso de enfermedad, calamidad doméstica, fuerza mayor o caso fortuito, mediante solicitud dirigida al Rector, acompañando el justificativo correspondiente. La inasistencia será justificada únicamente para efectos de la pérdida de la dignidad que señala el inciso precedente, no para efectos del pago del bono y dieta, respectivamente, que perciben los miembros.

El pago del bono y dieta a los representantes docentes y de los administrativos a la Junta Universitaria, respectivamente, será por la asistencia completa a todas las sesiones realizadas en el mes, y en caso de no asistencia se descontará la proporción según lo señala el normativo dictado para el efecto. Al representante alterno se le pagará la proporción por las sesiones a las que asista.

El abandono de la sesión por un miembro de la Junta Universitaria, antes de su terminación, será tomado como inasistencia.

Art. 14. Las excusas de asistencia a las sesiones se presentarán en forma justificada ante el Rector, y caso de aceptarse, se llamará a intervenir al alterno inmediato. Son motivos de excusa solamente la enfermedad, la calamidad doméstica y el cumplimiento de comisión de servicios.

Art. 15. La reconsideración de una resolución de la Junta Universitaria, procederá siempre que se plantee en la misma sesión o en la siguiente por uno de los miembros de la Junta o por quien se considere afectado. Para la reconsideración se requiere de resolución de la mayoría de los integrantes, sin perjuicio de la revisión que de oficio pudiere hacer el organismo cuando se

establezca o se aprecie que existe error evidente de hecho o de derecho.

- Art. 16. Cuando no hubieren los votos suficientes para adoptar una resolución, el asunto se conocerá en la próxima sesión, en la cual ninguno de los miembros de la Junta podrá abstenerse. En caso de empate, la resolución será de acuerdo al voto del Rector.
- Art. 17. La Junta Universitaria conocerá los informes de evaluación del modelo pedagógico vigente en la institución y aprobará los cambios que sean pertinentes para su mejoramiento.
- Art. 18. La Junta Universitaria conocerá trimestralmente los informes de ejecución del presupuesto general de la institución y vigilará su cumplimiento en atención a las necesidades de desarrollo institucional.
- Art. 19. La Junta Universitaria procederá a conformar de entre sus miembros las comisiones de Evaluación Interna y Vinculación con la Colectividad. Además, las de Legislación, Economía y Finanzas y otras que considere necesarias.
- Art. 20. Las reformas al presupuesto general de la Universidad Nacional de Loja que correspondan a la Junta Universitaria contarán con el informe previo de la Comisión de Economía y Finanzas para su aprobación.

Sección Segunda:

Del Consejo Académico-Administrativo Superior

- Art. 21. La convocatoria a las sesiones del Consejo Académico-Administrativo Superior deberá realizarse en la forma prevista en este Reglamento, en forma escrita en la que se incluirá el orden del día. El quórum para las sesiones se constituye con más de la mitad de los integrantes; las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo los casos en que el Estatuto o este Reglamento establezcan mayoría especial.

Los miembros docentes del Consejo Académico-Administrativo Superior que faltaren injustificadamente a las sesiones para las que fueren legalmente convocados, serán sancionados con una multa del diez por ciento del sueldo total del sancionado.

En el caso de los Representantes de los Empleados y Trabajadores y Representantes Estudiantiles que faltaren injustificadamente a tres

sesiones, serán sancionados con la pérdida de la representación y de todos los derechos que tienen como tales.

La inasistencia podrá ser justificada en el término de cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de la sesión, en caso de enfermedad, calamidad doméstica, fuerza mayor o caso fortuito, mediante solicitud dirigida al Rector, acompañada del justificativo correspondiente.

Art. 22. Las excusas a las sesiones se presentarán en forma justificada ante el Rector; se llamará a intervenir a quien le corresponda. Son motivos de excusa: enfermedad, calamidad doméstica y el cumplimiento de comisión de servicios.

Art. 23. En el marco de las atribuciones y deberes señalados en el Estatuto Orgánico al Consejo Académico-Administrativo Superior le corresponde:

- a) Aprobar los Planes de Desarrollo de las Áreas que deberán estar en concordancia con el plan general de desarrollo institucional;
- b) Aprobar la planificación y programación de las carreras técnicas, tecnológicas, profesionales y programas de postgrado;
- c) Aprobar el régimen académico para la ejecución de las carreras profesionales, tecnológicas y técnicas, y de los programas de postgrado, observando que se guarde correspondencia con las regulaciones expedidas para el efecto por el CONESUP;
- d) Aprobar las líneas de investigación de las áreas, que presenten los respectivos Consejos Académicos de Área;
- e) Declarar en comisión de servicios con sueldo para estudios a los docentes; declaratoria que se otorgará siempre que se justifique la necesidad y conveniencia institucional, de acuerdo al plan de formación y perfeccionamiento docente de cada una de las áreas;
- f) Declarar en comisión de servicios con sueldo para estudios a los empleados y trabajadores por dos años; declaratoria que se otorgará siempre que se justifique la necesidad y conveniencia institucional, de acuerdo al plan de formación y perfeccionamiento administrativo institucional y de cada una de las áreas.

Concluida la comisión de servicios el beneficiario deberá prestar sus servicios académicos o administrativos, según el caso, en la Institución por lo menos por un tiempo igual al de la comisión de servicios;

- g) Conceder licencia con sueldo por enfermedad o calamidad doméstica a los docentes, empleados y más servidores de la Institución, en mérito al documento justificativo correspondiente y de conformidad a la reglamentación que para el efecto se dicte;
- h) Conceder licencia sin sueldo a los docentes hasta por un lapso de cuatro años, y, a los empleados y trabajadores hasta por el lapso de dos años, siempre que el beneficiario haya prestado servicios por lo menos cinco años a la institución. Podrá concederse licencia sin sueldo por una segunda ocasión después de transcurrido un quinquenio, desde la licencia anterior. Se procederá de acuerdo a la reglamentación que se dicte para el efecto;
- i) Designar a los representantes docentes de cada uno de los niveles de Educación Superior de las Áreas ante el Consejo Académico de Área, de entre los coordinadores docentes de las respectivas Carreras y Programas de Postgrado que cumplan con los requisitos para ser designados; y,
- j) Nombrar a los Directores y Jefes departamentales de libre nombramiento y remoción, los que durarán en sus cargos el período correspondiente al Rector y, en caso de ausencia, renuncia o remoción, serán sustituidos por nuevos funcionarios que durarán el tiempo que les falte para concluir el período.

Son de libre nombramiento y remoción los siguientes funcionarios: Secretario General, Procurador General, Director Financiero, Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos, Jefe de Recursos Humanos y Escalafón, Jefe de Construcciones, Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas, Tesorero, Jefe de Servicios Generales y demás servidores que hayan sido nominados o designados por órganos o autoridades para un período fijo.

Art. 24. Las sanciones que puede aplicar el Consejo Académico-Administrativo Superior según el Estatuto se impondrán previa sustentación del sumario administrativo correspondiente, observando las garantías del debido proceso, cuyo trámite no excederá de treinta días.

De las resoluciones de sanción podrá apelarse a la Junta Universitaria.

Art. 25. En la celebración de convenios con la Universidad, intervendrá el Rector, en calidad de representante legal de la institución, previa la

autorización del Consejo Académico-Administrativo Superior. En casos urgentes, el Rector podrá suscribirlos, y se notificará al Consejo Académico-Administrativo Superior o la Junta Universitaria para su ratificación.

Art. 26. El Consejo Académico-Administrativo Superior autorizará al Rector la suscripción de contratos y egresos en los montos que faculta la Ley de Contratación Pública observando los procedimientos establecidos en dicha Ley.

Art. 27. La admisión, nivelación e ingreso de los estudiantes a la Universidad se realizará cumpliendo con los requisitos que establezca la Institución y el Sistema Nacional de Admisión dictado por el CONESUP.

Art. 28. La Universidad Nacional de Loja, en cada presupuesto incorporará el programa de admisión de los estudiantes de escasos recursos económicos que cumplan los requisitos de idoneidad, con sistemas de becas e incentivos para mejorar el rendimiento académico.

Art. 29. Para la creación y disolución de las Unidades de Producción Universitaria el Consejo Académico-Administrativo Superior procederá previa justificación fundamentada.

Art. 30. Las Comisiones Ejecutivas y Asesoras permanentes u ocasionales designadas por el Consejo Académico-Administrativo Superior presentarán los informes y desarrollarán actividades resueltas por los organismos competentes.

En la integración de las comisiones procurará la más amplia participación de docentes, administrativos y estudiantes.

Art. 31. El Régimen de funcionamiento de las Comisiones Ejecutivas y Asesoras permanentes u ocasionales, constará en la reglamentación especial.

Sección Tercera:

Del Rector

Art. 32. El Rector desempeñará sus funciones con una dedicación de cuarenta horas semanales de labores, las que comprenderán el despacho directo del Rectorado, la representación institucional, la dirección y participación en los organismos de gobierno y colegiados y la actividad académica que como docente o investigador pudiere realizar en los niveles de formación o proyectos institucionales.

Además, podrá participar, fuera de su horario de labores, como docente o investigador en el tratamiento de temáticas especializadas dentro de los programas de formación de pregrado, postgrado y proyectos que oferta la universidad o en otras Instituciones.

- Art. 33. El Rector, como primera autoridad ejecutiva, a más de representar legal, judicial y extrajudicialmente a la Universidad, velará por la buena marcha de la institución en el marco del cumplimiento de su misión y visión, e interpondrá sus mejores gestiones para lograr el desempeño más eficiente de todos los actores, el óptimo uso de los recursos de la institución y el fortalecimiento de la cooperación interinstitucional.
- Art. 34. El Rector encargará sus funciones mediante oficio, con notificación a los Directores de Recursos Humanos y Servicios Administrativos y Financiero de la Institución, siguiendo el orden de subrogación señalado en el Estatuto.
- Art. 35. A más de las atribuciones y deberes que se señalan en la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto Orgánico de la Universidad, corresponde al Rector:
- a) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Universitaria y del Consejo Académico-Administrativo Superior, por escrito y estableciendo el Orden del Día. Suscribirá la convocatoria en forma conjunta con el Secretario General de la Universidad;
 - b) Suscribir junto con el Secretario las actas de las respectivas sesiones de la Junta Universitaria y del Consejo Académico-Administrativo Superior;
 - c) Suscribir la correspondencia oficial de la Institución, cuando lo estime necesario;
 - d) Aceptar las renunciaciones de los docentes, empleados y trabajadores. Cuando las renunciaciones no fueren presentadas al Rector, los Directores o Funcionarios ante quienes se haya depositado la renuncia, la remitirán al Rectorado en el término de cuarenta y ocho horas;
 - e) Dictar Normativos y Resoluciones que regulen los procedimientos académicos, administrativos y financieros de la Institución;
 - f) Contratar y designar asesores personales o institucionales y establecer comisiones asesoras permanentes o temporales. Los

designados pueden ser docentes de la Institución, en cuyo caso se establecerá si su labor es imputable a la carga horaria o si es remunerada fuera de su carga horaria; y,

- g) Proponer a la Junta Universitaria el otorgamiento del Título de Doctor Honoris Causa, propuesta que procederá previa resolución motivada y aprobada por las dos terceras partes de los miembros de la Junta, por lo menos. Se formalizará mediante un acto solemne, en el que se procederá a la investidura correspondiente, de todo lo cual se dejará constancia en acta.

Art. 36. El Rector, al término de su gestión, se integrará a las funciones de docencia, investigación y vinculación con la colectividad o a comisiones especiales de asesoría, manteniendo su tiempo de dedicación.

Art. 37. La delegación de funciones del Rector prevista en el Estatuto Orgánico, deberá hacerse mediante resolución fundamentada y bajo la responsabilidad civil y pecuniaria del delegado.

Art. 38. De las resoluciones adoptadas por el Rector se llevará un registro específico, que estará a cargo del Secretario General de la Universidad.

Sección Cuarta:

Del Vicerrector

Art. 39. El Vicerrector desempeñará sus funciones con una dedicación de cuarenta horas semanales de labores, las que comprenderán el despacho directo del Vicerrectorado, la participación en los organismos de gobierno y colegiados y la actividad académica que como docente o investigador pudiere realizar en los niveles de formación o proyectos institucionales.

Además podrá participar, fuera de su horario de labores, como docente o investigador en el tratamiento de temáticas especializadas dentro de los programas de formación de pregrado, postgrado y proyectos que oferta la universidad o en otras Instituciones.

Art. 40. El Vicerrector, al término de la gestión, se integrará a las funciones de docencia, investigación y vinculación con la colectividad o a comisiones especiales de asesoría, manteniendo su tiempo de dedicación.

Art. 41. El Vicerrector, a más de las atribuciones y deberes señalados en el Estatuto Orgánico, tiene las siguientes:

- a) Coordinar el desarrollo y mejoramiento académico de las Áreas;
- b) Impulsar los procesos de evaluación y de rendición de cuentas de las Areas;
- c) Convocar y presidir las Comisiones que contempla el Estatuto Orgánico, las mismas que sesionarán ordinariamente por lo menos dos veces al mes, en las que se incluirá el Orden del Día;
- d) Presidir y convocar las Comisiones Ocasionales que le encarguen los organismos y autoridades competentes; y,
- e) Informar a las instancias competentes sobre las resoluciones que adopten las Comisiones, en el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 42. En las comisiones que presida el Vicerrector, actuará como Secretario el Secretario del Vicerrectorado; quien convocará por escrito a los integrantes, con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, con el orden del día de la sesión.

CAPÍTULO II

DE LAS ÁREAS

Sección Primera:

De la Junta de Área

Art. 43. Se establece la Junta de Área como un organismo consultivo y asesor.

Se integrará con los docentes que laboren en ella; dos delegados estudiantiles acreditados por cada una de las Asociaciones Carrera y Presidentes de los Programas de Postgrado que ofrece el Area; dos representantes del sector administrativo acreditados por la Asociación de Empleados de cada Area.

Art. 44. La Junta de Área se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al año, por convocatoria del Director, quien la presidirá; por resolución del Consejo Académico de Area o a pedido de por lo menos el veinticinco por ciento de los integrantes. En caso de ausencia del Director de Área, la presidirá quien lo subrogue, y a falta de éste, el Rector podrá encargar esta responsabilidad a un docente titular del Área.

- Art. 45. La Junta de Área se reunirá para tratar los asuntos que consten expresamente en la convocatoria, la misma que se efectuará en forma personal a los miembros que la integran, por lo menos con ocho días de anticipación.
- Art. 46. Corresponde a la Junta de Área conocer y plantear sugerencias sobre:
- a) El Plan Estratégico de Desarrollo del Área;
 - b) El Plan Operativo Anual del Área;
 - c) El informe anual de actividades del Director del Área;
 - d) Los resultados de los procesos de evaluación interna y externa del accionar del Área;
 - e) Los procesos académicos y administrativos del Area; y,
 - f) Los asuntos extraordinarios que le sean sometidos por el Consejo Académico de Area o el Director.
- Art. 47. Los planteamientos que adopte la Junta de Área serán comunicados a los organismos correspondientes por quien la presidió para el tratamiento respectivo.

Sección Segunda:

Del Consejo Académico de Área

- Art. 48. El Consejo Académico de Área, sesionará ordinariamente una vez por semana; y, extraordinariamente, cuando lo convoque el Director o quien haga sus veces. Para la instalación, funcionamiento y la adopción de resoluciones se estará a lo previsto en el Estatuto Orgánico.
- Art. 49. La convocatoria al Consejo Académico de Area se la hará con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, en forma personal, acompañando el orden del día a tratar, mismo que será formulado por el Director.
- Art. 50. Las resoluciones que adopte el Consejo Académico de Area, serán ejecutadas de inmediato por el Director, sin necesidad de la aprobación del acta correspondiente, a menos que se resuelva lo contrario. No se ejecutarán las resoluciones que impliquen sanción,

hasta que no causen estado, en virtud de la apelación de que puede ser objeto, así como de la consulta a la que haya lugar. Sin embargo, es obligación de la Secretaría presentar el acta en la sesión siguiente.

Art. 51. Las resoluciones que dicte el Consejo Académico de Área, causarán estado; si no, deben ser sometidas a otros organismos de gobierno y colegiados de la Institución, por consulta, según el ámbito de su competencia, salvo aquellas en que el interesado interponga recurso de apelación ante el Consejo Académico-Administrativo Superior.

Los Secretarios-Abogados de las Áreas deberán notificar a los interesados las resoluciones que adopten los Consejos Académicos de Área sobre las peticiones presentadas, dentro de cuarenta y ocho horas, personalmente o por medio de las estafetas.

Art. 52. A más de las atribuciones conferidas en el Estatuto Orgánico, al Consejo Académico de Área, le corresponden las siguientes:

- a) Proponer reformas a las normas académicas vigentes en el Área en el nivel de su competencia;
- b) Conocer y resolver sobre las recomendaciones y sugerencias que adopten los Consejos Técnicos y las Comisiones Académicas;
- c) Declarar la nulidad de matrícula de los alumnos por falta de los requisitos señalados en la Ley, Estatuto y Reglamentos, o indebidamente concedida. La omisión del Consejo Académico será considerada como falta y se aplicará las sanciones a las autoridades señaladas en el Estatuto Orgánico. De esta resolución se notificará al Rector;
- d) Incluir en los diseños curriculares de las carreras de pregrado, las temáticas previstas en el Art. 44, penúltimo inciso, de la Ley Orgánica de Educación Superior;
- e) Aprobar el Plan Operativo Anual, mismo que contendrá el cronograma de actividades y calendario, programas, proyectos, el presupuesto para cada una de las actividades y las respectivas fuentes de financiamiento;
- f) Aprobar la planificación académica del Área, la que contendrá la distribución de trabajo de los docentes en docencia, investigación, vinculación con la colectividad y gestión académica administrativa; y,

g) Vigilar la buena marcha del Área, el cumplimiento del Plan Operativo Anual y del Plan Estratégico de Desarrollo, así como de los procesos de evaluación.

Art. 53. Los Coordinadores de carrera o programa de postgrado serán designados por el Consejo Académico de Área de una terna que presente el Director de Área, de entre los docentes que intervienen en su desarrollo.

Art. 54. El Consejo Académico de Área, en enero de cada año, presentará el informe anual de labores al Consejo Académico-Administrativo Superior.

Art. 55. El Consejo Académico de Área, hasta el mes de mayo de cada año, elaborará la pro forma presupuestaria del Área y solicitará la aprobación al Rector y a la Junta Universitaria.

Sección Tercera:

De los Directores de Área

Art. 56. El Director de Área es la máxima autoridad académica y administrativa del Área, laborará a cuarenta horas semanales, pudiendo hacerlo en horario especial conforme a las conveniencias del mejor funcionamiento del Área, horario que será aprobado por el Consejo Académico- Administrativo Superior.

Art. 57. Cuando el Director de Área deba encargarse del despacho, lo hará mediante oficio al docente más antiguo miembro del Consejo Académico de Área. En su falta, el encargo lo hará el Rector.

Art. 58. Para ser designado Director de Área, además de los requisitos señalados en el Estatuto Orgánico, se requiere ser profesor titular de esa Área, en cualesquiera de las carreras o programas y constar en la terna que formule el Rector. Es de libre nombramiento y remoción de la Junta Universitaria.

Art. 59. Además de las atribuciones y deberes previstos en el Estatuto Orgánico al Director de Área le corresponderá:

- a) Disponer las acciones pertinentes orientadas a mejorar los procesos académico-administrativos del Área;
- b) Delegar funciones mediante resolución fundamentada y bajo responsabilidad civil y pecuniaria del delegado; y,

- c) Presentar, en el mes de enero de cada año, a la Junta Universitaria, el informe de labores del año anterior de acuerdo con el plan operativo anual.

Sección Cuarta:

De los Representantes de Nivel

- Art. 60. El representante docente de nivel será designado por el Consejo Académico-Administrativo Superior de entre los Coordinadores de las respectivas carreras y programas del nivel correspondiente.
- Art. 61. El representante de nivel tendrá bajo su responsabilidad las siguientes funciones:
 - a) Coordinará e impulsará las actividades académicas del Nivel: procesos de autoevaluación, investigación, jornadas curriculares, seminarios, conferencias, cursos y otras actividades para el mejoramiento del nivel;
 - b) Vigilar el cumplimiento de las funciones del Consejo Técnico; y,
 - c) Informar al Consejo Académico de Área sobre el cumplimiento de las funciones encomendadas.

Sección Quinta:

De los Consejos Técnicos de Nivel

- Art. 62. Cuando en una Área se ofrezcan tres o más programas de postgrado, pregrado o tecnologías se constituirán Consejos Técnicos, con funciones de asesoría y coordinación.
- Art. 63. Los Consejos Técnicos de Nivel estarán integrados, por los coordinadores de las carreras y programas de cada nivel. En el Consejo Técnico participará un representante estudiantil electo de entre los presidentes de carrera o programas de postgrado, mientras esté en funciones. El Consejo Técnico estará presidido por el representante de Nivel ante el Consejo Académico de Área.
- Art. 64. El Consejo Técnico de Nivel sesionará ordinariamente por lo menos cada quince días, previa convocatoria del representante del nivel respectivo en la que constará el objeto de la misma.
- Art. 65. Son atribuciones del Consejo Técnico de Nivel, las siguientes:

- a) Desarrollar propuestas y acciones tendientes al mejoramiento de la calidad académica en el marco de los lineamientos institucionales;
- b) Coordinar el diseño y rediseño de las carreras y programas;
- c) Conocer e informar sobre los planes curriculares de las carreras y programas, los instructivos y otros documentos que faciliten su funcionamiento y solicitar su aprobación;
- d) Coordinar la evaluación de las carreras y programas en sus niveles correspondientes e impulsar el plan de mejoramiento; y,
- e) Las demás atribuciones que le asigne los Organismos de Gobierno y la Normatividad Universitaria.

Sección Sexta:

De los Coordinadores de Carrera y Programa

- Art. 66. Para ser Coordinador de Programa de Postgrado se requiere cumplir con los requisitos señalados en el Estatuto; tener título de postgrado en un nivel equivalente o superior al del programa que coordinará (Diplomado, Especialidad, Maestría o Doctorado Phd). Durará tres años en sus funciones, será de libre nombramiento y remoción del Consejo Académico de Área, pudiendo ser reelegido después de un período.
- Art. 67. Para ser designado Coordinador de las carreras profesionales, técnicas y tecnológicas se requiere tener la calidad de profesor principal, ser ciudadano ecuatoriano, haber desempeñado la docencia por lo menos tres años como profesor titular y ser profesional de la carrera que se imparte. Durará tres años en sus funciones, será de libre nombramiento y remoción del Consejo Académico de Área, pudiendo ser reelegido después de un período.
- Art. 68. Los Coordinadores de Carrera o Programa, desempeñarán sus funciones con dedicación de treinta horas semanales de labores. Laborarán con horario especial, acorde con los requerimientos de la Carrera o Programa bajo su responsabilidad. Sus funciones son:
- a) Convocar y presidir la Comisión Académica de la Carrera o Programa;
 - b) Dirigir el trabajo académico–administrativo de la Carrera o Programa y responsabilizarse por su buena marcha, arbitrando

las medidas pertinentes para el efecto;

- c) Dirigir la programación microcurrilar de los módulos de la Carrera o Programa y elevar la misma a consideración del Consejo Académico de Área, con cuarenta y cinco días de anticipación al inicio de las actividades académicas. Para cada uno de los módulos se definirá en forma precisa los siguientes aspectos:
- La problemática del módulo en torno al objeto de transformación;
 - La definición de los escenarios para el tratamiento de los contenidos teórico-prácticos;
 - Las prácticas profesionales que cubre el módulo;
 - El proceso de la investigación del módulo;
 - Las unidades temáticas (alcance, contenidos y tiempos de tratamiento, las prácticas de laboratorio y campo, las giras de observación);
 - Los materiales y equipos de apoyo necesarios; y,
 - El proceso de evaluación y acreditación de los aprendizajes (trabajos individuales y grupales, reportes, pruebas de conocimiento, exposiciones, informe de la investigación del módulo y sustentación).
- d) Participar en el proceso de selección de los docentes coordinadores de los módulos; y, de los docentes invitados, nacionales y extranjeros, para el tratamiento de las diferentes unidades temáticas específicas. Gestionar su contratación, de ser el caso;
- e) Implementar el proceso de evaluación interna de la Carrera o Programa;
- f) Informar al Representante de Nivel y al Director de Área sobre las actividades académico-administrativas de la Carrera o Programa;
- g) Definir los perfiles de los docentes coordinadores de los módulos y de los docentes invitados, nacionales y extranjeros, para el tratamiento de las diferentes unidades temáticas específicas; y,

- h) Las demás atribuciones que le señalen los Reglamentos Internos, el Consejo Académico de Área, los Consejos Técnicos de Nivel, los organismos de gobierno y, las autoridades universitarias.

Art. 69. En caso de ausencia del Coordinador, el Director de Área encargará esas funciones al profesor más antiguo que integre la Comisión Académica de la Carrera o Programa.

Sección Séptima:

De la Junta de Carrera o Programa

Art. 70. La Junta de Carrera o Programa se constituye como un espacio de socialización del accionar de las mismas. Se integrará con los docentes que laboren en cada una de ellas. La participación estudiantil se dará a través de los presidentes de los cursos de la carrera o del programa de postgrado. Se invitará al Presidente de la Asociación de empleados del Área. La presidirá el Coordinador de la Carrera o del Programa respectivo. En caso de ausencia lo reemplazará quien lo subrogue; y, a falta de éste, el Director de Área o el Rector podrá encargar la coordinación al docente titular de la Carrera o Programa más antiguo en el ejercicio de la docencia.

Corresponde a la Junta de Carrera o Programa, lo siguiente:

- a) Conocer el Plan Operativo Anual de la Carrera o programa y plantear sugerencias para su mejor cumplimiento;
- b) Conocer el informe anual de actividades del Coordinador de la Carrera o Programa y plantear sugerencias para mejorar los procesos académicos y administrativos;
- c) Conocer los resultados de los procesos de evaluación interna y externa de la Carrera o del Programa de Postgrado y plantear sugerencias para la implementación del plan de mejoramiento;
- d) Emitir sugerencias sobre el diseño o rediseño de la Carrera o Programa ; y,
- e) Conocer los asuntos extraordinarios que le sean sometidos por el Consejo Académico, el Consejo Técnico, el Director o el Coordinador.

Las decisiones que adopte la Junta de Carrera o de Programa serán notificadas inmediatamente para su tramitación, por quien la presidió.

Sección Octava:

De las Comisiones Académicas de Carrera y Postgrado

Art. 71. Las Comisiones Académicas de las tecnologías, carreras y programas de postgrado estarán integradas por el Coordinador de la Tecnología, Carrera o Programa, que la presidirá; dos docentes de la misma, que serán designados por el Consejo Académico de Área; y, un Representante Estudiantil. Los docentes durarán dos años en sus funciones, serán de libre nombramiento y remoción del Consejo Académico de Área.

El Representante Estudiantil será de los últimos módulos.

Art. 72. Las Comisiones Académicas sesionarán en forma ordinaria cada quince días y extraordinariamente cuando el caso lo requiera, previa convocatoria del Presidente, debiéndose señalar en la convocatoria los puntos a tratarse.

Art. 73. Son atribuciones de las Comisiones Académicas:

- a) Elaborar el diseño y rediseño curricular de la Carrera o Programa de Postgrado;
- b) Formular conjuntamente con los docentes la programación detallada de los módulos, con sesenta días de anticipación al inicio de las actividades académicas;
- c) Realizar el seguimiento de la marcha académica de la carrera o programa;
- d) Ejecutar los procesos de evaluación interna y externa de la Carrera o Programa y elaborar el informe;
- e) Implementar el plan de mejoramiento de la Carrera o Programa;
- f) Informar sobre la revalidación o equiparación de títulos y certificados conferidos en el extranjero, así como también sobre la convalidación y homologación de estudios, nacionales o del exterior, de acuerdo a la reglamentación prevista para el efecto; y,
- g) Emitir los informes que le soliciten los organismos de gobierno y autoridades universitarias.

Sección Novena:

De las Extensiones

- Art. 74. Las Extensiones, Institutos o Centros Universitarios autorizados por el ex CONUEP y el CONESUP que funcionan fuera de la matriz de la Universidad Nacional de Loja, con las Carreras o Programas autorizados, serán considerados como subsedes, y dependerán académica y administrativamente del Área respectiva.
- Art. 75. En las Extensiones se ofrecerá carreras de tercer nivel y tecnológicas que dependerán académica y administrativamente del Área correspondiente.
- Art. 76. Los títulos de los profesionales que se forman en las Extensiones, Institutos o Centros Universitarios autorizados, serán otorgados a través del Área correspondiente.
- Art. 77. La Junta Universitaria podrá crear nuevas Extensiones Universitarias con el informe favorable del Consejo Académico-Administrativo Superior. Este informe deberá contener los siguientes elementos: estudio de la demanda y pertinencia social; factibilidad académica, administrativa, financiera y de infraestructura; e, informe favorable de las Areas correspondientes.

CAPÍTULO III

DE LA FORMACIÓN ACADÉMICA DE LA

INVESTIGACIÓN Y DE LA VINCULACION CON LA COLECTIVIDAD

Sección Primera:

De la Formación Académica

- Art. 78. La formación académica, el régimen académico y de formación, de nivelación, ingresos, matrículas, promociones, acreditaciones, créditos, grados y títulos; el modelo pedagógico del SAMOT; la actividad docente y estudiantil; la investigación; la revalidación o equiparación de títulos y certificados conferidos en el extranjero; la convalidación y homologación de estudios; el apoyo administrativo, a más de lo señalado en la Ley Orgánica de Educación Superior y su reglamento, las disposiciones que dicte el CONESUP y lo previsto

en el Estatuto Orgánico, se normarán en el Reglamento de Régimen Académico.

- Art. 79. En los programas de capacitación artesanal y popular, al término de los mismos, se conferirá el respectivo certificado, diploma o título de capacitación artesanal popular, para lo cual se podrá suscribir convenios con las entidades afines reconocidas legalmente. Estos cursos o programas de capacitación aprobados por no ser de nivel superior, no podrán ser considerados para efectos de convalidación ni homologación con una carrera universitaria.

Se podrán ejecutar programas de capacitación artesanal o popular en las Extensiones.

Su funcionamiento constará en el Reglamento Especial que se dicte para el efecto.

Sección Segunda:

De la Investigación

- Art. 80. La investigación en la Universidad Nacional de Loja, se la asume como una función prioritaria dentro de cada Área, debiéndose constituir en el eje integrador de su accionar. A través de ella, se propone desarrollar un proceso sostenido de rescate, validación y producción de conocimientos, que den respuestas efectivas a las complejas problemáticas del entorno local y regional; y, cuyos proyectos específicos apoyen los programas de formación y de vinculación con la colectividad.
- Art. 81. La investigación se estructurará en torno a líneas de investigación, las mismas que deberán guardar relación con las problemáticas de la realidad a la cual responde el Área, delimitadas, definidas y priorizadas desde las necesidades sociales y las fortalezas institucionales; y, contener los elementos y las directrices para ser operativizadas como proyectos de investigación.
- Art. 82. El conjunto de proyectos generados en las líneas de investigación, conformarán el Plan de Investigación del Área. A su vez, los Planes de Investigación de las Áreas conformarán el Plan de Investigación de la Institución.
- Art. 83. El responsable de la investigación en el Área, será el Coordinador de Investigación, quien será designado por el Consejo Académico-Administrativo Superior a solicitud del Consejo Académico de Área. Será de libre nombramiento y remoción. Sus funciones son:

- a) Coordinar la formulación y ejecución de las líneas de investigación y proyectos de investigación del Área;
- b) Estructurar el Plan de Investigación del Área;
- c) Brindar el apoyo pertinente en las fases de formulación, ejecución y difusión de los proyectos de investigación del Área;
- d) Coordinar con la Comisión de Vinculación con la Colectividad las acciones de gestión, financiamiento y difusión de los resultados de los proyectos de investigación;
- e) Apoyar los procesos de evaluación interna y externa de los proyectos de investigación;
- f) Asistir con voz informativa a las sesiones del Consejo Académico de Área; y,
- g) Coordinar y promover para que la formulación de los proyectos de investigación que en calidad de tesis se desarrollan en las carreras o programas estén en correspondencia con las líneas de investigación del Área.

Art. 84. Las líneas de investigación priorizadas, con su correspondiente documentación fundamentada, serán aprobadas por el Consejo Académico de Área; y, posteriormente, por el Consejo Académico-Administrativo Superior.

Art. 85. Para cada Línea de Investigación aprobada, el Consejo Académico-Administrativo Superior, a propuesta del Consejo Académico de Área, nombrará un Responsable. Será de libre nombramiento y remoción. Laborará treinta horas con horario especial.

Art. 86. Para ser coordinador de Investigación de Área y Responsable de una Línea de Investigación se requiere cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser docente titular por lo menos tres años de la Universidad Nacional de Loja;
- b) Tener formación a nivel de postgrado; y,
- c) Tener formación básica en el Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación –SAMOT-.

Art. 87. Las funciones de los Responsables de las Líneas de Investigación son las siguientes:

- a) Promover entre los docentes del Área la formulación de proyectos en la línea de su responsabilidad;
- b) Realizar el seguimiento y evaluación interna y externa de los proyectos de investigación de su línea;
- c) Gestionar las acciones de financiamiento y difusión de los resultados de los proyectos de investigación; y,
- d) Formular un banco de problemas para las tesis de grado.

Art. 88. Los proyectos de investigación serán aprobados por el Consejo Académico de Área a pedido del Coordinador de Investigación previo informe del equipo de investigación de la línea correspondiente.

Art. 89. Los proyectos de investigación de tesis de grado guardarán relación con las líneas de investigación, para lo cual se recurrirá al banco de perfiles que deberá existir en cada Área.

Art. 90. Cuando los proyectos de investigación aprobados requieran de financiamiento especial, el Vicerrector o la Junta Universitaria podrá atenderlos de acuerdo a la cuantía o, en su defecto, los enviará a la Comisión de Vinculación con la Colectividad para que gestione el financiamiento de fuentes externas.

Art. 91. Los participantes en la formulación de los proyectos de investigación que hayan sido aprobados, recibirán el estímulo que la institución haya previsto para el efecto.

Art. 92. Una vez concretado el financiamiento del proyecto de investigación, el Consejo Académico de Área designará oficialmente al proponente del proyecto como Director del mismo. Sólo en caso de excusa del proponente se designará a otro docente de entre los participantes en la formulación.

Art. 93. El Director del proyecto y los docentes del equipo de ejecución y de asesoría podrán devengar total o parcialmente su dedicación horaria comprometida con la institución, con cargo a las actividades de formulación, ejecución o difusión de los resultados del proyecto, lo cual deberá justificarse claramente en el cronograma de actividades y en los resultados a lograrse.

Art. 94. En el caso de los proyectos de investigación que reciban financiamiento de fuentes externas, el Director del proyecto, los docentes del equipo asesor y el equipo administrativo de apoyo, podrán recibir las compensaciones y estímulos económicos contemplados en el respectivo presupuesto del proyecto.

- Art. 95. Los Directores de los Proyectos de Investigación, laborarán treinta horas semanales con horario especial y sus funciones son:
- a) Responsabilizarse de todas las actividades definidas para la ejecución de los proyectos, según los objetivos y el cronograma aprobado;
 - b) Responsabilizarse de la gestión financiera del presupuesto del proyecto aprobado;
 - c) Preparar los informes de inicio, avance y resultados del proyecto. Las planillas e informes financieros del proyecto los preparará conjuntamente con el responsable de la Coordinación Financiera del Área;
 - d) Organizar y coordinar los eventos de difusión y socialización de los resultados del proyecto; y,
 - e) Emitir los informes que le soliciten los organismos y autoridades en el ámbito de su competencia.

En caso de ausencia del Responsable del Proyecto, el Director de Área encargará esas funciones a un docente titular, a pedido del Coordinador de Investigación que reúna los requisitos para ser titular.

Sección Tercera:

De la Vinculación con la Colectividad

- Art. 96. Todas las Áreas Académico Administrativas de la Universidad, están obligadas a incluir en el Plan Operativo Anual las actividades de vinculación con la colectividad, que se cumplirán en: los programas de formación (postgrado, carreras o capacitación artesanal); los proyectos de investigación; y, en los proyectos de servicios especializados.
- Art. 97. Las secciones pertinentes del Plan Operativo Anual debidamente aprobadas por el Consejo Académico-Administrativo Superior serán remitidas a la Comisión de Vinculación con la Colectividad para su respectiva difusión y promoción.
- Art. 98. Todas las actividades de Vinculación con la Colectividad que no hayan sido incluidas en el Programa global anual, serán aprobadas por el Rector, previo informe de la Comisión respectiva.

CAPÍTULO IV

DE LOS ORGANISMOS COLEGIADOS

Sección Primera:

De la Comisión de Evaluación Interna

- Art. 99. La Comisión de Evaluación Interna formulará las políticas de evaluación de la Universidad para conocimiento y aprobación de la Junta Universitaria, en el marco de lo que establece la Constitución Política de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- Art. 100. La Comisión de Evaluación Interna implementará el Sistema de Evaluación Institucional, para conocimiento y aprobación de la Junta Universitaria, que lo incorporará obligatoriamente a todas las instancias de la Universidad, para lo cual formulará normas, guías metodológicas y documentación técnica necesarias. Así mismo, promoverá los procesos de evaluación externa, con fines de acreditación.
- Art. 101. La Comisión de Evaluación Interna promoverá la cultura de la evaluación, en las diferentes dependencias y unidades académicas de la Institución y tendrá las siguientes funciones:
- a) Realizará la más amplia difusión tanto de la importancia y el alcance de la evaluación como herramienta para asegurar la calidad académica, en concordancia con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior;
 - b) Dirigirá y coordinará el proceso de autoevaluación con el propósito de orientar el diagnóstico de problemas, búsqueda de soluciones y establecer estrategias que permitan introducir los cambios requeridos;
 - c) Planificará y dirigirá eventos de formación y capacitación en el ámbito de la evaluación y acreditación de la educación superior;
 - d) Difundirá de manera amplia los resultados de los procesos de autoevaluación y evaluación institucional, así como el correspondiente plan de mejoramiento, con el propósito de orientar a la comunidad universitaria y la sociedad sobre la calidad y características del trabajo académico en cuanto a docencia, investigación y vinculación con la colectividad que

ejecuta la Universidad Nacional de Loja;

- e) Vigilará la puesta en marcha del plan de mejoramiento, resultante de la autoevaluación, de los diferentes procesos de formación, los proyectos y programas de investigación y las actividades de vinculación con la colectividad de las distintas Areas; y,
- f) Brindará asesoría y apoyo técnico a los procesos de autoevaluación, evaluación y acreditación que se desarrollen en la institución.

Art. 102. A la Comisión de Evaluación Interna le corresponden, además, las siguientes atribuciones:

- a) Conocer y pronunciarse sobre los informes de los procesos de evaluación de la institución;
- b) Realizar la evaluación presupuestaria de la Institución;
- c) Emitir los informes, sugerencias o decisiones en el ámbito de su competencia; y,
- d) Solicitar informes a los organismos colegiados y autoridades, para el cumplimiento de sus atribuciones. El incumplimiento en la presentación de los informes será considerado como falta y la Comisión podrá solicitar la aplicación de la sanción a que haya lugar.

Art. 103. La Comisión de Evaluación Interna sesionará ordinariamente cada quince días y, extraordinariamente, cuando se estime conveniente y lo convoque el Presidente por su propia iniciativa o a pedido de la mitad o más de sus miembros.

Para la instalación, funcionamiento y adopción de resoluciones se observará lo previsto en el Estatuto Orgánico.

Art. 104. Para su funcionamiento, la Comisión de Evaluación Interna tendrá el apoyo logístico o técnico que requiera, designado por el Rector.

Sección Segunda:

De la Comisión de Vinculación con la Colectividad

Art. 105. La Comisión de Vinculación con la Colectividad, es el organismo colegiado responsable de la promoción, orientación, coordinación y asesoría de los procesos de interacción de la Universidad Nacional

de Loja con el medio externo, a fin de contribuir a la búsqueda del mejor modo de vida de los habitantes de la región y el país.

Art. 106. Los representantes de la sociedad civil serán invitados por el Rector de acuerdo a la problemática a tratarse, con voz informativa.

Art. 107. La Comisión sesionará ordinariamente cada quince días y, extraordinariamente, cuando se estime conveniente y lo convoque el Presidente, por su propia iniciativa o a pedido de la mitad o más de sus miembros.

Para la instalación, funcionamiento y adopción de resoluciones, se observará lo previsto en el Estatuto Orgánico.

Art. 108. A más de las señaladas en el Estatuto Orgánico, son atribuciones y deberes de la Comisión las siguientes:

- a) Generar metodologías participativas que permitan reconocer y caracterizar la demanda de servicios por parte de la colectividad, y adecuar la oferta institucional;
- b) Sistematizar, promover y viabilizar la oferta de cooperación académica: becas, pasantías, intercambios, financiamiento de proyectos y todo tipo de cooperación nacional, internacional, pública y privada;
- c) Propiciar la comunicación intra y extra Universidad con el propósito de fortalecer los vínculos y compromisos de la comunidad universitaria y coadyuvar a mejorar la imagen institucional; y,
- d) Promover eventos de análisis, debate y propuestas sobre los principales problemas que afectan a la institución y a la sociedad en los ámbitos local, regional, nacional e internacional.

Art. 109. La Comisión de Vinculación con la Colectividad coordinará sus actividades con las diferentes Áreas académico-administrativas de la Universidad.

Art. 110. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico, la Comisión de Vinculación con la Colectividad promocionará los proyectos de investigación de las Areas debidamente aprobados, coadyuvará en la gestión del financiamiento y difundirá sus resultados en diferentes eventos y por diferentes medios.

Sección Tercera:

De la Unidad de Desarrollo Universitario

- Art. 111. Se crea la Unidad de Desarrollo Universitario UDU como un organismo técnico-asesor de apoyo al cumplimiento de las funciones institucionales.
- Art. 112. La Unidad de Desarrollo Universitario estará conformada por un equipo interdisciplinario, integrado por servidores universitarios que acrediten solvencia académica y profesional. Serán designados por el Consejo Académico-Administrativo Superior, a propuesta del Rector. Se conformará de máximo ocho integrantes que laborarán un mínimo de treinta horas semanales.

Sección Cuarta:

De la Comisión Editorial

- Art. 113. Se establece la Comisión Editorial de la Universidad Nacional de Loja, con el fin de calificar y autorizar la publicación de libros, obras académicas, científicas, técnicas o literarias, y, las revistas oficiales de la Institución. Estará integrada por: el Vicerrector que la presidirá; dos docentes designados por el Rector; y, el Responsable de la Editorial. Actuará como secretario el servidor administrativo designado por el Vicerrector para el efecto.
- Art. 114. La Comisión sesionará ordinariamente cada mes y, extraordinariamente, cuando se estime conveniente y lo convoque el Presidente, por su propia iniciativa o a pedido de la mitad o más de sus miembros.
- Para la instalación, funcionamiento y adopción de resoluciones, se observará lo previsto en el Estatuto Orgánico.
- De creerlo necesario, la Comisión designará subcomisiones de asesoría o peritos para que examinen la profundidad del contenido a fin de que se ordene la publicación de la obra postulada.
- Art. 115. Son deberes y atribuciones de la Comisión Editorial:
- a) Autorizar la publicación de obras académicas, científicas, técnicas, literarias y las revistas que presenten los miembros de la comunidad universitaria y de autores nacionales y extranjeros de reconocida valía en la Editorial Universitaria o en otra editorial cuando se requiera el aval de la institución;

- b) Resolver los aspectos relativos a la producción, comercialización, intercambio y difusión de las obras y trabajos de la Editorial Universitaria, de acuerdo al normativo que se dicte para el efecto;
- c) Impulsar el desarrollo y fortalecimiento de la Editorial Universitaria y de las Unidades de Publicación de las Áreas; y,
- d) Establecer los porcentajes de distribución de las publicaciones, el orden de edición y fijar los precios de las publicaciones que autorice la Comisión Editorial.

Art. 116. Los Consejos Académicos de las Areas serán los que resuelvan sobre la publicación de libros, textos, manuales, obras académicas, científicas, técnicas o literarias, y, las revistas que se editen en los departamentos de publicaciones del Area; así como resolverán sobre la pertinencia para su publicación, orden de edición, porcentaje de distribución de las publicaciones, su difusión y porcentaje de intercambio, la fijación de los precios de las obras que se publiquen en las mismas.

Las revistas y textos de enseñanza de las Areas estarán bajo su responsabilidad.

TÍTULO III

DEL PERSONAL ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO

Art. 117. El Rector, el Vicerrector y los Directores de Área, mantendrán su condición de docentes en el ejercicio de funciones directivas, laborarán en horario aprobado por el Consejo Académico-Administrativo Superior.

Art. 118. A más de lo establecido en el Estatuto, los docentes participarán en:

- a) La formulación y ejecución del Plan Estratégico, de Desarrollo, Operativo del Area, de Investigaciones, Plan Operativo Anual y de Vinculación con la Colectividad;
- b) El diseño y rediseño curricular de los programas de postgrado y de las carreras y programas carrera;
- c) La dirección y asesoría de las tesis de pregrado y postgrado y participación en tribunales de grado; y,

- d) Los eventos académicos preparados por la Universidad para el perfeccionamiento docente, en lo pedagógico, científico y en la gestión universitaria.

Fuera de su horario de labores, podrán participar en programas de formación y proyectos institucionales con remuneración a cargo del presupuesto de dichos programas.

Art. 119. Todos los docentes de la institución se someterán anualmente a la evaluación de su desempeño, de conformidad con los lineamientos y normatividad aprobada para el efecto por las instancias competentes.

Art. 120. La inasistencia injustificada de un docente a las actividades académicas programadas, actos oficiales y sesiones para las que fuere convocado y demás obligaciones propias de su cargo, será sancionada de conformidad a lo previsto en el Estatuto Orgánico.

Art. 121. Los docentes titulares con cuatro años de labores ininterrumpidas, y una vez cada cuatrienio, podrán obtener permiso con sueldo por el lapso de seis meses, para que puedan preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o participar como asesores académicos en instituciones educativas de nivel superior.

Los docentes titulares con seis años de labores ininterrumpidas, y por una sola vez, podrán obtener permisos con sueldo por el lapso de un año, para realizar estudios o trabajos de investigación.

Los docentes podrán acogerse a este derecho, una vez que la Junta Universitaria establezca un plan de desarrollo de capacitación determinando las prioridades, cupos y mecanismos de evaluación. Así mismo, el docente, para poder acceder a este beneficio, deberá presentar un plan académico.

Art. 122. Los docentes que fueren designados autoridades, al terminar su período, se integrarán a las funciones de docencia, investigación, vinculación con la colectividad o comisiones especiales de asesoría, conservando su dedicación. Esta disposición incluye al Rector, Vicerrector y Directores de Área.

Art. 123. Los docentes principales, agregados y auxiliares, por su dedicación serán: de tiempo exclusivo con cuarenta horas; de tiempo completo con treinta o veinticinco horas; y, de tiempo parcial con veinte, quince o diez horas por semana, incluidas las actividades de docencia, investigación y vinculación con la colectividad.

- Art. 124. Se respetará y mantendrá la dedicación del docente al realizar la distribución de la carga horaria por parte de los Consejos Académicos de las Areas, en base a la planificación que presenten los Consejos Técnicos de Nivel, pero en caso de que el docente se niegue a cumplir dicha carga horaria, sin motivo justificado, los Consejos Académicos solicitarán su reubicación según el número de horas que realmente cumpla el docente y si no tiene funciones le asignará por lo menos diez horas semanales y lo reubicará en esa dedicación. Las reubicaciones de carga horaria no requieren de nuevo nombramiento ni posesión y regirán a partir del mes siguiente, para lo cual se oficiará a los Directores de Recursos Humanos y Servicios Administrativos y Financiero de la Institución, respectivamente.
- Art. 125. Si, de acuerdo con la planificación se requiere que un docente incremente su carga horaria durante el desarrollo de un módulo, la carrera de pregrado, programa de postgrado, proyecto de investigación u otros, el Consejo Académico de Area lo resolverá con la aceptación del docente, en cuyo caso percibirá el incremento de remuneración correspondiente hasta que culmine el módulo, programa o proyecto, luego de lo cual retornará a la carga horaria que corresponde a su dedicación. En caso de que sea un programa autogestionario, el incremento se cancelará con fondos de autogestión de los programas; y, si fuere con cargo al presupuesto de la Institución, se solicitará autorización al Rectorado a fin de establecer la disponibilidad presupuestaria. El docente, fuera de su carga horaria, podrá prestar servicios remunerados en los programas autogestionarios, de conformidad a lo previsto en el Estatuto Orgánico.
- Art. 126. Asignada la carga horaria y notificado el docente con la misma, si no presenta observación en el término de cuarenta y ocho horas se entenderá que la acepta, quedando obligado a cumplirla. Si hay observación o reclamo, la resolución corresponde al Consejo Académico de Area.
- El control y cumplimiento de la carga horaria corresponde a los coordinadores de carrera, programa o proyecto, quienes informarán al Director de Area respectiva, semanalmente, para lo cual se contará con un registro de los productos y evidencias de trabajo.
- Art. 127. El docente que hubiere laborado en la docencia o docencia-investigación en calidad de accidental, en la modalidad presencial, de ganar el concurso de méritos y oposición, al pasar a la docencia en calidad de titular en cualesquiera de sus calidades, tendrá derecho a que se le reconozca el tiempo de servicios, para el subsidio de antigüedad.

Igual derecho tendrán los administrativos que ingresan a la docencia, debiendo la Jefatura de Recursos Humanos y Escalafón, llevar un registro separado del cumplimiento de la función docente para los efectos de la antigüedad, subsidios y beneficios de los docentes como tales.

Art. 128. Los docentes que participan en programas de postgrado de la Universidad que perciben remuneración con cargo al presupuesto de la Institución, mientras duren los mismos percibirán una remuneración especial, esto es, gozarán de un incremento del veinte por ciento al sueldo básico con todas las incidencias que percibe el docente, el mismo que constará en el Presupuesto del Programa; y, en casos excepcionales, en el presupuesto de la Institución, según la dedicación que realicen al postgrado.

Los docentes que laboren en los programas de postgrado deberán poseer título de cuarto nivel equivalente o superior al que se confiere en el programa.

Art. 129. Es obligatoria la presencia y participación activa de los Coordinadores de Módulo en el desarrollo del mismo, independientemente de la participación de docentes de apoyo. Consecuentemente los Coordinadores de Módulo no abandonarán el proceso de ejecución del módulo bajo su responsabilidad.

Art. 130. Toda carga académica complementaria contemplada en la distribución de trabajo en cada Carrera o Programa, debe contar con la correspondiente planificación que incluirá un cronograma de actividades debidamente aprobado por las instancias legales previstas para dicho menester. Del cumplimiento cabal de esta obligación son responsables en primera instancia los Coordinadores de cada Carrera o Programa, los mismos que han de garantizar la presentación formal del producto verificable de cada actividad.

Art. 131. Los contratos para profesores accidentales se realizarán en atención a los períodos previstos para cada Módulo, en el calendario académico aprobado por el Consejo Académico-Administrativo Superior.

Los profesores accidentales deberán reunir los mismos requisitos exigidos para los profesores titulares auxiliares.

Art. 132. Si, luego de realizar la distribución de la carga horaria entre los docentes titulares, faltaren docentes, el Consejo Académico de Área solicitará al Rector la designación de docentes accidentales, para la dedicación que realmente deben cumplir, enviando en una sola nómina la lista de los docentes cuya designación se pide, por Carrera

o Programa. El Rector autorizará su designación por el tiempo que dure el Módulo, la Carrera o el Programa, según la planificación aprobada que se adjuntará para el efecto, indicando si son con cargo al presupuesto de la Institución o a los recursos de autogestión.

TÍTULO IV

DEL RÉGIMEN DE ESTUDIOS

CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 133. Corresponde a la Junta Universitaria determinar, previo informe del Consejo Académico-Administrativo Superior, el modelo pedagógico y el régimen académico a seguirse en las diferentes carreras o programas de formación y postgrado.
- Art. 134. Los módulos uno y dos constituyen el primer año de carrera de pregrado, se ejecutarán bajo la responsabilidad de cada Área.
- Todos los módulos de una Carrera o Programa mantendrán secuencia, continuidad e interrelación entre sí; y, la unidad entre el sustento teórico, la investigación y la vinculación con la comunidad.
- Art. 135. El responsable de la ejecución de la planificación curricular aprobada es el Coordinador de la Carrera o Programa respectivo.
- Art. 136. Los Consejos Académicos de las Áreas, incluirán en los diseños curriculares de las Carreras de pregrado, las temáticas previstas en la Ley Orgánica de Educación Superior previas a egresar de la Carrera.

TÍTULO V

DE LOS SERVIDORES UNIVERSITARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

- Art. 137. Se establece el derecho de promoción, capacitación y especialización, ascenso y estabilidad de los empleados y demás servidores de la Institución.
- Art. 138. Los servidores de la Universidad Nacional de Loja, tienen derecho a permanecer en el ejercicio de sus cargos hasta su jubilación; y, sólo en casos de irregularidades en el servicio o faltas graves

debidamente comprobadas, estarán sujetos a las sanciones legales pertinentes.

Art. 139. Las vacantes de empleados y trabajadores producidas en la Institución, serán provistas mediante ascenso, por concurso interno entre los servidores de la Institución o en caso de no suceder aquello, se recurrirá al concurso externo.

Art. 140. Los servidores universitarios titulares con nombramiento que, luego del correspondiente concurso pasen a prestar sus servicios en la docencia universitaria, tendrán derecho a que se les reconozca el tiempo de servicios prestados, para el subsidio de antigüedad, jubilación y cesantía.

Art. 141. Los servidores de la Universidad Nacional de Loja se someterán anualmente a los procesos de evaluación de su desempeño de conformidad con los lineamientos y normativa que se formule para el efecto.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA:

Corresponde al Secretario General de la Institución intervenir como Secretario de la Junta Universitaria y del Consejo Académico-Administrativo Superior; y, certificar oficialmente las resoluciones de la Junta Universitaria, del Consejo Académico-Administrativo Superior, del Rector y de las Comisiones en las que hubiese actuado como Secretario.

SEGUNDA:

Los Directores de Area cumplirán y harán cumplir el calendario académico aprobado por el Consejo Académico-Administrativo Superior y no están facultados para modificarlo ni alterarlo, se considerará falta grave el hacerlo.

La suspensión de las actividades académicas o administrativas, podrá ser dispuesta en una Area Académica Administrativa por su Director, hasta por un día; en toda la Universidad por el Rector hasta por tres días; y, por un lapso mayor por la Junta Universitaria. La suspensión de actividades será adoptada únicamente por razones de fuerza mayor o caso fortuito, entendiéndose como tales a los imprevistos que no ha sido posible de prever o resistir como los casos de desastres naturales o actos de autoridad ejercidos por un funcionario público.

La suspensión injustificada de las actividades acarreará responsabilidad pecuniaria para la autoridad que la decreta.

TERCERA:

El lema oficial de la Universidad es la frase en latín "IN THESAURIS SAPIENTIAE GLORIFICATIO VITAE", que irá en los papeles membretados de la Institución en la parte superior; y, su traducción en castellano: EN LOS TESOROS DE LA SABIDURÍA ESTA LA GLORIFICACIÓN DE LA VIDA, irá como antefirma de las Autoridades y directivos de la institución: Rector, Vicerrector y Directores de Área.

CUARTA:

En todos los actos oficiales de la Institución se entonará, al inicio, el Himno Nacional del Ecuador; y, al final, el Himno de la Universidad Nacional de Loja.

QUINTA:

Cuando falleciere el Rector, el Vicerrector, el Director de Área o quienes hayan ejercido esas funciones o las de Decano, Subdecano o equivalentes, se levantará una capilla ardiente en el Paraninfo Universitario. La caja mortuoria será cubierta con el Pabellón Nacional y la Bandera de la Universidad Nacional de Loja. Se les rendirá homenaje póstumo.

SEXTA:

Toda petición de docentes, estudiantes, empleados y obreros y de toda persona natural – se refiere a los particulares que no tienen ningún nexo con la Institución-dirigida ante las Autoridades y Organismos de la Universidad Nacional de Loja, se hará en papel valorado de la Institución; y, las comunicaciones oficiales de la Universidad en papel membretado, siguiendo el orden jerárquico superior. Además se pagarán las tasas o aranceles que se prevea para los trámites y actos.

SEPTIMA:

Corresponde a la Junta Universitaria dictar los normativos y resoluciones de aspectos académicos o administrativos de carácter general que no se encuentren normados en el Estatuto Orgánico, Reglamento General y Reglamentos Especiales de la Universidad Nacional de Loja. Los Consejos Académicos de Área, Vicerrector y Directores Departamentales de la Administración Central podrán solicitar al Rector la emisión de normativos y resoluciones de carácter específico, que no se encuentren normados y que sean necesarios para el cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias.

OCTAVA:

La inasistencia injustificada de los docentes, funcionarios o servidores a las sesiones de las Comisiones establecidas o que se designen, reuniones de trabajo y a todo acto al que fueren convocados como miembros o invitados, serán sancionados, así: en el caso de funcionarios que perciben bonificaciones (las de responsabilidad, residencia y representación), con el cinco por ciento de las bonificaciones; y, de quienes no perciben estas bonificaciones con el tres por ciento del sueldo básico. La inasistencia se justificará por escrito y con el debido respaldo, máximo hasta dos días después de producida. En caso contrario, se la considerará como falta injustificada.

NOVENA:

Las licencias y vacaciones de los docentes, empleados y trabajadores deben solicitarlas por escrito; y, no podrán abandonar sus funciones hasta que se tome la resolución correspondiente. Excepcionalmente, podrá autorizarse la no concurrencia del peticionario por la autoridad inmediata superior y hasta que se tome la resolución. La inasistencia se justificará por escrito y con el debido respaldo, máximo hasta dos días después de producida. En caso contrario, se la considerará como falta injustificada.

DÉCIMA:

La licencia sin sueldo a docentes, empleados y obreros prevista en el Estatuto Orgánico, será concedida por la tercera parte del tiempo de servicios prestados en la Institución, en cada ocasión, hasta el límite previsto en el Estatuto. El servidor se reintegrará a sus funciones en la condición que tuvo al momento de pedir la licencia sin sueldo.

DÉCIMA PRIMERA:

De las sanciones que se impongan se dejará constancia por escrito; tratándose de los docentes, empleados y trabajadores, se impondrá mediante acción de personal. Las sanciones a los estudiantes se notificarán a la Secretaría General, para efectos de darlas a conocer al Sistema Nacional de Educación Superior.

DÉCIMA SEGUNDA:

Una vez liquidados los derechos previstos en el Estatuto Orgánico por concepto de derecho por comisión administrativa institucional –denominado Overhead- que percibe la Universidad, al término del Programa, de existir saldo, éste será distribuido de la siguiente forma: el cincuenta por ciento para el presupuesto de la Universidad; y, el cincuenta por ciento será distribuido en: veinticinco por ciento para el Area que la ejecutó y el veinticinco por ciento para el Programa.

DÉCIMA TERCERA:

Los representantes estudiantiles que por cualesquiera circunstancia dejaren de ser estudiantes universitarios, cesarán en sus representaciones, y se dará paso a la subrogación correspondiente.

DECIMA CUARTA:

Las decisiones que adopten los Organismos de Gobierno y autoridades podrán ser apeladas ante el organismo correspondiente, si así lo prevé el Estatuto Orgánico o la normatividad universitaria, dentro del término de tres días posteriores a la notificación.

DECIMA QUINTA:

Los docentes que tengan la denominación de docente investigador o de postgrado conservarán su denominación, carga horaria y remuneración. Se prohíbe en lo posterior tal denominación. Todos serán docentes a un tiempo determinado en horas. Se excluye otras denominaciones que no consten en la Ley y el Estatuto.

DECIMA SEXTA:

Los estudios superiores a nivel de pregrado y postgrado en la modalidad a distancia, serán normados en el Reglamento Especial que se dicte para el efecto.

DECIMA SÉPTIMA:

En todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto en la Constitución, Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, leyes conexas, normatividad y disposiciones que dicte el CONESUP, en el Estatuto Orgánico, los normativos y resoluciones de la Junta Universitaria, del Consejo Académico Administrativo-Superior y del Rector.

DISPOSICION TRANSITORIA:

PRIMERA:

No se crearán nuevas partidas docentes con cargo al presupuesto de la Institución, durante los años 2005 y 2006. Todos los incrementos necesarios de personal serán con cargo a los recursos de autogestión.

DISPOSICIÓN FINAL

Se deroga expresamente el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja expedido por el H. Consejo Universitario el veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y tres y sus reformas, así como todas las disposiciones que se opongan al presente reglamento. Este Reglamento entrará en vigencia desde su aprobación, sin perjuicio de su publicación.

Es dado en el Auditorium "Dr. Enrique Aguirre Bustamante", a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil cuatro.

Dr. Max González Merizalde., Mg.Sc.
R E C T O R

Dr. Ernesto Roldán Jara.,
SECRETARIO GENERAL

Dr. Ernesto Roldan Jara.,
SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

C E R T I F I C A:

Que el Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja, fue aprobado en primera en sesión ordinaria del Consejo Académico-Administrativo Superior de 18 de Febrero de 2003; y, en segunda, en las siguientes sesiones de la Junta Universitaria: extraordinaria de 6 de Mayo; extraordinaria de 10 de Mayo; extraordinaria de 17 de Mayo; extraordinaria de 14 de Octubre; extraordinaria de 15 de Octubre; extraordinaria de 18 de Octubre; extraordinaria de 19 de Octubre de 2004; y, ordinaria de 22 de Noviembre de 2004.

Loja, 10 de Enero de 2005

Dr. Ernesto Roldán Jara
SECRETARIO GENERAL

ERJ/nImdeA.

LA JUNTA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CONSIDERANDO.

Que, el Art. 5 del Estatuto Orgánico de la Universidad Nacional de Loja, prevé que la Estructura Orgánica-Administrativa de la Universidad constará del Reglamento Orgánico Funcional que se expedirá para el efecto, en el que se señalarán las direcciones, jefaturas, departamentos, secciones y unidades de apoyo o asesoría tanto de organismos, autoridades y áreas de la Institución, mismo que no ha sido dictado hasta la presente fecha;

Que existe un vacío legal respecto al tiempo de duración de las funciones de los representantes de Niveles de las Areas, en consideración que son nombrados de entre los coordinadores de carreras y programas del nivel correspondiente quienes si tienen período de funciones;

Que es necesario regular los períodos de funciones de quienes cumplen actividades de Coordinación, Responsables de puestos directivos de gestión, cuya denominación no constan en el Estatuto y Reglamento; y, que perciben bonificaciones de responsabilidad, residencia y representación en la Administración Interna Institucional y de organismos Anexos bajo dependencia legal de la Universidad; y,

En uso de las atribuciones que le concede el Estatuto Orgánico y Reglamento General de la Universidad Nacional de Loja,

RESUELVE:

Expedir la siguiente Resolución:

1. En caso de los Coordinadores de Carrera y Programas se observará estrictamente lo establecido en los Art. 66 y 67 del Reglamento General de la Universidad en actual vigencia;
2. Los representantes de Nivel serán designados por el Consejo Académico-Administrativo Superior, de entre los Coordinadores de las respectivas Carreras y Programas del Nivel correspondiente, durarán tres años en sus funciones, además cumplirán las funciones de Coordinador de Programa o Carrera del Nivel al que representan. En caso que la carrera a la cual coordina tenga dos o más paralelos por módulo en toda la carrera y responsabilidad en la MED, excepcionalmente se designará un Coordinador para que cumpla las funciones de Coordinador de la Carrera o Programa respectivo;

3. Los Coordinadores de Investigación de Area, y de las líneas de investigación, Coordinadores de Organismos Anexos: Colegio, Escuela, Jardín, Centro de Desarrollo Infantil, Instituto de idiomas, Departamento de Educación Física, Centro de Desarrollo durarán tres años en sus funciones; y,
4. Las dependencias de apoyo universitario, responsables de centros, departamentos y otros docentes, empleados o trabajadores que por el desempeño de sus funciones de responsabilidad perciben bonificaciones de responsabilidad, residencia y representación, serán de libre remoción, a pedido del Rector o por iniciativa del organismo correspondiente, podrán ser ratificados por el Rector para el presente período, a petición de la autoridad correspondiente.

Es dado en el Salón Auditorium “Dr. Enrique Aguirre Bustamante”, de la Universidad Nacional de Loja, a los veinte días del mes de julio del año dos mil seis.

Dr. Max González Merizalde, Mg.Sc.
RECTOR

Dr. Ernesto Roldán Jara,
SECRETARIO GENERAL

Parte pertinente de la Resolución de la Junta Universitaria de 27 de julio de 2006

DECIMA: DEROGATORIAS:

- a. Se elimina la especie denominada papel valorado;
- b. Se deroga la parte pertinente de la Disposición General Sexta del Reglamento General de la Universidad, que dispone que toda petición se realizará en papel valorado y toda disposición que exija como requisito el papel valorado;
- c. Se elimina la especie denominada timbre móvil -no el arancel previsto, mismo que sigue en el costo señalado y según la distribución establecida para el efecto-;
- d. Se deroga la parte pertinente de la normatividad universitaria que dispone que se agregue la especie timbre móvil, como: estatutos, reglamentos, normativos, instructivos o resoluciones dictadas por organismos o autoridades;
- e. Se deroga los aranceles vigentes de: papel valorado; derecho de copia de: estudiantes nacionales y extranjeros, de particulares, de docentes, empleados y trabajadores; de formularios de escalafón de los tres estamentos; pagares, formularios para subsidio familiar y bono educativo;
- f. Se deroga lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 11 del Reglamento del Sistema Académico Modular por Objetos de Transformación que se refiere a requisitos de matrícula; y,
- g. Se reforma el Art. 3 del Reglamento General para la Concesión de Grados y Títulos en la Universidad Nacional de Loja y toda disposición que se oponga a la presente resolución.
- h. Se deroga o se deja sin efecto toda resolución o disposición adoptada por organismo o autoridad que se oponga a la presente resolución.

DECIMA PRIMERA: De la ejecución de esta resolución se encarga a

los señores: Directores de Area, Secretarios-Abogados de las Áreas, Director Financiero, Tesorera, Director de Recursos Humanos y Servicios Administrativos y demás funcionarios que por el desempeño de su función sean Jefes o Responsables de determinada Unidad.

DECIMA SEGUNDA: Se dispone a los Directores de Area y Directores Departamentales, comunicar a los Jefes Departamentales, Responsables de Departamentos o Dependencias, de esta resolución a los funcionarios que corresponda dar cumplimiento a la misma.

DISPOSICION FINAL: Las reformas a la normatividad universitaria señaladas en la disposición décima de esta resolución, fueron aprobadas en primera en sesión ordinaria de la Junta Universitaria de 20 de julio de 2006; y, en segunda y definitiva, en sesión extraordinaria de 27 de julio de 2006.

La presente resolución entrará en vigencia a partir del once de septiembre del año 2006.

Es dado en el Auditórium “Dr. Enrique Aguirre Bustamante”, a los veintisiete días del mes de julio de dos mil seis.

Loja, 28 de Julio de 2006.

Dr. Max González Merizalde Mg.Sc.
RECTOR

Dr. Ernesto Roldán Jara.
SECRETARIO GENERAL

ERJ/nlmdeA.